



*Honorable Legislatura
Tucumán*

NOTA 137/2024.-

San Miguel de Tucumán, 12 de Septiembre de 2024.



Al Poder Ejecutivo Provincial

Tengo el honor de informar a V.E., que en la comunicación de fecha 28 de Agosto ppdo., en la Nota N° 108/2024 y P.L. N° 43/2024 del proyecto de ley sobre la adhesión de la Provincia de Tucumán al Régimen de Regularización de Activos previsto en el Título II de la Ley Nacional N° 27.743, por un error material se solicita modificar:

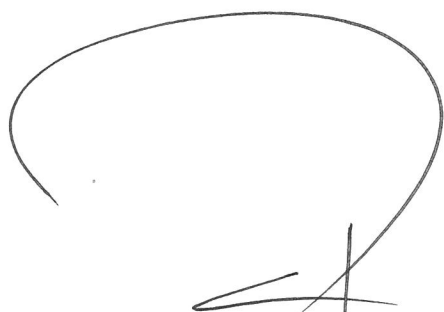
Ley N° 9789: Promulgada el día 04/09/2024;

- En el Artículo 3° inc. b donde dice: Ley Nacional N° 24.769 y sus modificatorias..., debe decir: **“Ley Nacional N° 27.430,...”**.

Se adjunta a la presente, el texto definitivo.

Consecuentemente, solicito se dé a la presente el carácter de fe de erratas.-

Dios guarde a V.E.


CLAUDIO ANTONIO PÉREZ
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN


C.P.N. MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO
PRESIDENTE
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN



*Honorable Legislatura
Tucumán*

P.L. 43/2024.-

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY :

Artículo 1°.- Adhiérase la Provincia de Tucumán al Régimen de Regularización de Activos previsto en el Título II de la Ley Nacional N° 27.743, en los términos que por la presente Ley se establecen.

Art. 2°.- Quedan eximidos del Impuesto de Sellos los actos, contratos y operaciones celebrados y/o realizados que se originen o deriven del acogimiento al Régimen de Regularización de Activos previsto en el Título II de la Ley Nacional N° 27.743.

Art. 3°.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, inscriptos o no, que adhieran al Régimen de Regularización de Activos previsto en el Título II de la Ley Nacional N° 27.743, gozarán de los siguientes beneficios:

a) No estarán sujetos a lo dispuesto por el Artículo 97 del Código Tributario Provincial, con respecto a las tenencias declaradas.

b) Los sujetos alcanzados por el inciso b) del Artículo 34 de la Ley Nacional N° 27.743, quedarán liberados de la acción penal tributaria con fundamento en el Régimen Penal Tributario previsto en la Ley Nacional N° 27.430, en las condiciones y con los alcances establecidos en el citado inciso.

c) El monto de operaciones liberado en los Impuestos Internos y al Valor Agregado por el punto 2. del inciso c) del Artículo 34 de la Ley Nacional N° 27.743, queda eximido del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hubieran omitido ingresar, incluido, en su caso, los respectivos anticipos.

Quedan excluidos de lo establecido en el presente inciso los sujetos que se encuentren en proceso de fiscalización, por los montos resultantes de las operaciones sujetas a dicha fiscalización, en proceso de determinación o discusión administrativa o judicial, o en proceso de trámite judicial de cobro, respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

d) Quedarán liberados del pago de los intereses, de los recargos y de las multas por infracciones por incumplimientos formales o materiales que pudieran corresponder con relación al tributo que se hubiera dejado de ingresar conforme lo previsto en el inciso anterior.

e) El depósito de la tenencia de moneda nacional o extranjera exteriorizada en los términos del Artículo 26 de la Ley Nacional N° 27.743, queda excluido del régimen de recaudación bancaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido por la Dirección General de Rentas.





*Honorable Legislatura
Tucumán*



Art. 4°.- Las liberaciones establecidas en el artículo anterior no podrán aplicarse a las retenciones, percepciones y recaudaciones practicadas y no ingresadas.

Art. 5°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para dictar todas las normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias, como así también para establecer los requisitos, condiciones y formalidades que considere necesarios a los fines de la aplicación de la presente Ley.

Art. 6°.- El presente Régimen tendrá igual vigencia que el establecido por el Título II de la Ley Nacional N° 27.743.

Art. 7°.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

CLAUDIO ANTONIO PÉREZ
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN

C.P.A. MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO
PRESIDENTE
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN